



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dos de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0615
RADICADO N° 2021-00266-00

En la acción de tutela, promovida por LILIANA MARÍA GUZMÁN ARBOLEDA contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

Manifiesta la accionante de 33 años de edad que siguiendo el esquema del plan de vacunación del Gobierno Nacional contra el COVID 19, una vez dada la apertura de la 5 etapa del mismo, accedió el 28 de julio de 2021 a la aplicación de la primera dosis de la vacuna MODERNA; por lo que siguiendo las indicaciones de la farmacéutica, el INVIMA, los enfermeros y el Ministerio de Salud, se le indicó que la segunda dosis sería aplicada 28 días después, es decir, el 25 de agosto, con la cual completaría su esquema de vacunación. No obstante, llegada la fecha no le fue aplicada su vacuna debido a que no contaban con existencias de la misma, por lo que debía esperar que la Secretaría de Salud enviara nuevas dosis, pese a que se encontraban aplicando primeras dosis para mayores de 18 años. Indicó que el Ministerio de Salud emitió comunicado el 27 de agosto de 2021, en el cual amplió el intervalo de las dosis de 4 a 12 semanas, desconociendo los lineamientos de la farmacéutica y de la OMS, así como lo expresado por el INVIMA quien señala que no existen datos clínicos robustos que permitan modificar el intervalo. Situación que afirma pone en riesgo su vida, salud y su derecho a la igualdad, pues al optar por esta vacuna no cuenta con la posibilidad de pretender la aplicación de otra producida por diferente farmacéutica y en consecuencia solicita se ordene el cumplimiento inmediato de su plan de vacunación.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se

impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992; disponiendo a su vez la vinculación de la SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, para que se pronuncia frente a la acción y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Por lo tanto, se dispondrá conceder a las accionadas un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

RESUELVE:

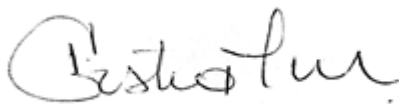
PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por LILIANA MARÍA GUZMÁN ARBOLEDA identificada con C.C. No. 1.036.616.640 contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: VINCULAR a la SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ a la presente acción para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: CONCEDER a las accionadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 145 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 03 de septiembre
de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

